



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990.
Demandante:	KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS
Demandado:	Herederos de LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00017-00.
Interlocutorio nro.	0246 de 2022.-
Decisión:	No prosperan las excepciones previas.

Se apresta esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre las excepciones previas que propone el demandado **Santiago de Jesús Cequeda Jiménez** por medio de su apoderado, al contestar la demanda de la referencia, excepciones que denomina “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**” Ya que afirma no se acompañó a la demanda la calidad de heredera de KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS con relación al causante LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ tal como lo exigen los artículos 85, 82 numeral 11, 100 numeral 6° del CGP; “**POR INDETERMINACION Y FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES**” aduciendo que no se precisaron, de manera concreta, los acontecimientos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados en la demanda, y “**FACTOR COMPETENCIA**” por cuanto en el lugar donde se presentó la demanda, no es el lugar donde se encuentra el niño demandado.

Tramite de las excepciones:

Mediante auto del 11 de agosto del 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas que formuló el codemandado Santiago de Jesús

Cequeda Jiménez, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, traslado que fue aprovechado por la parte demandante en los siguientes términos:

**POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS
EXCEPCIONES PREVIAS:**

Solicita la accionante, se rechacen de plano las excepciones previas en consideración a que el artículo 101 del CGP, en su parte inicial señala que, las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado y deberán expresar las razones y hechos en que se fundamentan aportando las pruebas que deseen hacer valer y que estén en poder del demandado, que en el caso concreto esta ritualidad no se cumplió ya que las excepciones previas no se propusieron en escrito separado sino que se hizo en el mismo escrito donde se contesta la demanda, por otro lado no se aporta prueba ni siquiera sumaria ni se expresan con claridad cuales son los hechos en que se fundamentan.

La parte demandante se pronuncia igualmente frente a cada excepción así: **1ª Excepción:** Frente a que no se acompañó la prueba de la calidad de heredera de KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS en relación al causante, afirma que su representada es una persona natural y precisamente el proceso que se ventila busca o persigue como pretensión principal se reconozca los derechos que por efectos de la convivencia pública e ininterrumpida por mas de dos años con el causante sea declarada, esto es, la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y la disolución mortis causa, es decir, que a partir de la decisión de fondo del proceso que se adelanta es que busca constituir la calidad que ahora se le reclama, por lo que solicita se rechace esta excepción.

A la segunda excepción previa "FALTA DE INDETERMINACION Y FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES", tal excepción no es de recibo ya que los requisitos para la admisión de la demanda fueron revisados oportunamente por el despacho, tanto es así que la demanda se inadmitió y las falencias fueron corregidas oportunamente por lo que fue admitida, se notificó al extremo pasivo y éste contestó, se solicita denegar esta excepción ya que no se configura.

A la tercera excepción "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL", si bien el art. 97 de la Ley 1098 de 2006 acota que es competente el juez del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, tal competente se da en los procesos donde se están vulnerando los derechos del menor, no se trata de un proceso en favor del menor, solo que por tener la calidad de heredero acreditado se constituye en este proceso como demandado determinado. Que el último domicilio y lugar de trabajo del causante LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ fue el municipio de El Bagre – Antioquia, hasta su fallecimiento, se desempeñaba como gerente del BANCO AGRARIO, mismo municipio donde convivía con la demandante, y como ésta aun reside en este municipio, es este el juzgado competente para conocer del asunto conforme al art. 22 numeral 20 del CGP. Se solicita se rechace esta excepción.

Aporta como prueba: Certificado de reconocimiento de LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ como el mejor funcionario en calidad de DIRECTOR DE LA OFICINA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, extracto de la historia clínica de la atención al momento del accidente sufrido por el causante y que acabó con su vida.

Sin necesidad de pruebas que practicar, entra esta Agencia Judicial a resolver lo pertinente, antes de la audiencia inicial, conforme lo establece el artículo 101 del CGP numeral 2º, para ello se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al art. 371 del C.G.P. en esta clase de asuntos es viable la proposición de excepciones previas de que trata el art. 100 Ibidem, de ahí que se haya admitido y tramitando conforme a la norma en comento.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 101 del estatuto procesal vigente, en su numeral 2º, es pertinente resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, por cuanto no se requiere de práctica de prueba alguna.

Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso y/o subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal, por ello es que se afirma que esta clase de excepciones favorecen a las dos partes, pues permite el saneamiento inicial del proceso y asegura que este se adelante sobre bases firmes ajenas a cualquier posibilidad de nulidad ausencia de requisitos formales.

Nuestro C.G.P trae una enunciación taxativa de las excepciones previas, en el artículo 100, así:

1. Falta de Jurisdicción o de competencia
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar.
11. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el caso que ocupa nuestra atención, la parte demandada determinada invoca las excepciones previas contenidas en el Art. 100 # 5°, esto es, "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...**", y la funda en el hecho de que, la parte demandante, no aportó la prueba de la calidad de heredera del causante **LEONARDO DE JESUS CEQUEDA FLOREZ**. Esta excepción encasillada erróneamente por la parte demandante es la que alude el numeral 6° del artículo 100, esto es, la denominada "**No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar**", igualmente alega como excepción previa, la indicada en el numeral quinto ibidem, esto es "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**" y la sustenta en el hecho de que no se concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones maritales que pretenden desencadenar en la declaratoria de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho; y por último la excepción previa de "**FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**" y la sustenta en el hecho de que, la demanda no se presentó en el lugar de residencia del menor demandado.

A la primera excepción, que se repite, los hechos en que se fundan encajan en la excepción del numeral 6° del art. 101 del CGP, se tiene que este asunto se enmarca dentro de los procesos declarativos, ello quiere decir que se está solo frente a una expectativa, ya que aún no se ha consolidado el derecho que se pretende.

La declaratoria de la Unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y la disolución de la misma se hizo posible gracias a la introducción en nuestro sistema jurídico de la Ley 54 de 1990,

norma que consagra que, a partir de la vigencia de dicha ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (Art. 1º Ley 54 de 1990).

La existencia de la unión marital de hecho, se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el CGP y será de conocimiento de los jueces de Familia en primera instancia. (Art. 4º Ley 54 de 1990 reformada por la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial, conforme al artículo 2º de la Ley 54, se presume de la existencia de la unión marital. Una vez declarada la sociedad patrimonial, esta puede liquidarse previa su disolución.

Las tres acciones aludidas, son propias del proceso declarativo del cual se ha hecho referencia en esta providencia y solo se edifica el derecho si se obtiene sentencia favorable a las pretensiones de la parte accionante, mientras ello no ocurra solo se está frente a una mera expectativa.

Conforme al artículo 6º de la Ley 54 de 1990, cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

De lo anterior se concluye que, solo pueden intervenir, como parte activa de esta clase de asuntos los compañeros permanentes y sus herederos, aquellos piden para si mientras que estos piden para la sucesión.

En el caso planteado, la señora KAREN VANESSA CIFUENTES AMARIS, acude al proceso declarativo para obtener la declaratoria de la unión marital, la declaración de la sociedad patrimonial y su disolución conforme a las reglas de la Ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005 y para tenerse como parte activa, legitimada en la causa, solo basta que sea persona natural y que se encuentre dentro de las personas que acota la norma en comento, esto es, compañera permanente y/o heredero. No se exige ningún requisito formal adicional y ello tiene su explicación, esto es, aun no se ha consolidado el

derecho por la sola presentación de la demanda; el demandante está ante una mera expectativa, por ende, no es posible exigir a la accionante que aporte el documento que acredite la calidad de heredera, por que no actúa como tal, sino como compañera permanente y tal título lo adquieren las personas en la forma y condiciones que exige la ley 54 de 1990 y ello precisamente es la finalidad de este proceso declarativo. Esta excepción no prosperará.

*La segunda excepción que plantea el demandado determinado, tiene relación con la indicada en el numeral 5° del art. 101 del CGP, esto es, la “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**” y la sustenta en el hecho de que no se concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones maritales que pretenden desencadenar en la declaratoria de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho. Excepción que tampoco prosperará toda vez que, tanto en la demanda como en la subsanación de los defectos inicialmente acotados por el despacho, se esbozan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dice tuvo ocurrencia la unión marital que se pretende declarar judicialmente y ello se constituirá precisamente en lo que girará el debate probatorio. Esta excepción se despachará desfavorablemente.*

La tercera excepción previa denominada “**FALTA DE COMPETENCIA**” la cual considera la parte demandada determinada, se configura por el hecho de que no se presentó la demanda en el domicilio del menor demandado y trae a colación el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, norma que no es aplicable al caso concreto ya que no se está en presencia de un proceso de restablecimiento de derechos ni en los casos que consagra el artículo 28 del CGP numeral 2° inciso segundo.

La competencia territorial del asunto que ocupa nuestra atención está indicada por el CGP en su artículo 22 numeral 1°, norma que establece la competencia al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, y

en la demanda se afirma que el ultimo domicilio común precisamente fue el municipio de El Bagre – Antioquia, lugar que aún conserva la parte demandante. No hay pruebas en el expediente, ni al formularse la excepción previa, que lleven a este funcionario, siquiera un indicio de que tal relación que se depreca haya sido sostenida en lugar distinto a este.

En este orden de ideas, la tercera excepción propuesta por la parte demandada tampoco prosperará.

En conclusión, se desecharán las excepciones previas formuladas por el demandado Santiago de Jesús Cequeda Jiménez y se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso,

Si bien es cierto que en virtud de lo establecido en el Art. 365 del C.G.P. # 1º inciso 2º, debe condenarse en costas a la parte que se le resuelve desfavorablemente la excepción previa, en este evento en concreto no se hará tal condena puesto que no se causaron.

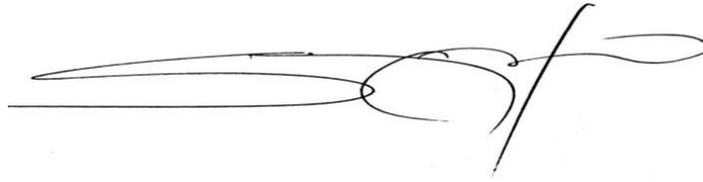
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas propuestas por el demandado Santiago de Jesús Cequeda Jiménez en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condenas en costas, pues no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f8eba7c4d988abd6eaf56070c978d1ab5ba26c49e848d3cb42efa6ce36b4b**

Documento generado en 25/10/2022 11:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>